

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

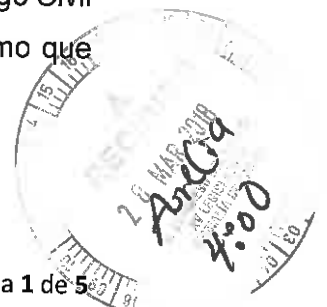
El suscrito Diputado **Jesús Alberto Zetina Tejero**, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de esta Honorable XV Legislatura, con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar al Pleno Legislativo, la **Iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 6, 27, la fracción II del artículo 32 y la fracción I del artículo 34 de la Ley que establece las bases de apertura y cierre de las Casas de Empeño o Préstamo en el Estado de Quintana Roo**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad al artículo 3018 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se determina que el contrato accesorio de prenda se constituye el derecho real del mismo nombre sobre un bien mueble, enajenable, que el deudor, o un tercero, entrega al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, quedando obligado quien la recibe a devolverla cuando se pague la deuda así garantizada. Prenda también se llama el bien empeñado.

La modalidad del empeño ha ido creciendo por la necesidad de la sociedad de obtener recursos económicos a cambio de sus objetos de valor, que van desde alhajas, electrodomésticos, automóviles y cualquier otro bien con valor pecuniario.

El negocio de las casas de empeño está regulado en principio por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su Título Vigésimo que comprende los artículos 3018 al 3062.



Así como por la Ley que establece las bases de apertura y cierre de las casas de empeño o préstamo en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de octubre de 2009.

De acuerdo a nuestra legislación el empeño es un derecho real atribuible a cualquier sujeto que ostenté la propiedad legítima de un bien, sin embargo, es aquí cuando surge un problema que si bien, ha existido, en la actualidad ha tomado mayor realce dado diversos factores sociales, en especial el robo a casa habitación y a negocios comerciales, y a la falta de regulación para obligar a los propietarios de las casas de empeño a solicitar al pignorante demostrar la propiedad del bien a dejar en prenda de alguna manera fehaciente, como puede ser una factura, comprobante o recibo de pago o escritura del bien.

Cuando una persona acude a una casa de empeño se entiende que es por la razón de que se necesita efectivo de manera rápida para resolver una urgencia o alguna situación fortuita a la que se pudiera estar enfrentando, como lo podría ser una emergencia médica, una deuda pendiente o pagar colegiaturas.

La pregunta obligada es ¿cómo poder acreditar la legítima procedencia de todos esos objetos que son empeñados? se ha llegado a un punto, derivado del constante robo a casas habitación y negocios comerciales en el que es necesario y exigible comprobar la legítima procedencia de los bienes a empeñar, de lo contrario, sería omisa esta legislatura no atender la demanda ciudadana.

Según datos de la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, por sus siglas PROFECO, hasta el año 2014, existían más de 6,500 casas de empeño a nivel nacional.

En el Estado hay aproximadamente 228 casas de empeño, sin embargo, no hay un cálculo exacto esto por la falta de regulación al respecto, pues muchas casas de empeño solo cuentan con la licencia de funcionamiento otorgada por los municipios, lo que merma en demasía el poder llevar un control exacto; se sabe que Benito Juárez es el municipio del estado en el que hay más casas de empeño con un total aproximado de 150, pero a su vez se estima que solo 45 de ellas están debidamente acreditadas para su total funcionamiento, lo que refleja que en

su gran mayoría existen diferentes vicios y faltas que no permiten que exista total confianza en estos establecimientos comerciales.

La modificación que se propone es otorgar certeza y seguridad jurídica a las casas de empeño al igual que a los pignorantes, sin dejar de lado a la sociedad, pues de esta manera se tendrá la seguridad de que la prenda es de legítima procedencia y se podrá celebrar el contrato sin ningún vicio o ignorando alguno, por cualquiera que fuese la situación:

Ley que establece las bases de apertura y cierre de las Casas de empeño o préstamo en el Estado de Quintana Roo	
Texto vigente	Texto propuesto por la iniciativa
<p>ARTÍCULO 6.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Pignorante: Persona mayor de edad que solicita un préstamo con garantía prendaria</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Pignorante: Persona mayor de edad que solicita un préstamo con garantía prendaria, y reconoce expresamente que es el legal, legítimo e indiscutible propietario de la prenda y de todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde.</p>
<p>ARTÍCULO 27.- La vigilancia y exacto cumplimiento de la presente ley, corresponde a la Secretaría por conducto de los servidores públicos o persona que para tal efecto autorice, conforme a las formalidades previstas en el Código Fiscal para el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- La vigilancia y exacto cumplimiento de la presente ley, corresponde a la Secretaría por conducto de los servidores públicos o persona que para tal efecto autorice, conforme a las formalidades previstas en el Código Fiscal para el Estado.</p> <p>La Secretaría deberá realizar visitas de verificación bimestrales para constatar el origen de los bienes en depósito prendario en la Casa de Préstamo o Empeño.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal que pudieran originarse, se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado, cuando:</p> <p>II. El autorizado omita anexar al contrato de mutuo con interés, los documentos que amparen la identidad</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal que pudieran originarse, se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado, cuando:</p> <p>II. El autorizado omita anexar al contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, los documentos que amparen la identidad del</p>

del pignorante y la propiedad del bien empeñado;	pignorante y la propiedad del bien empeñado;
ARTÍCULO 34.- Se sancionará con cancelación de la autorización por las causas siguientes: I. Al autorizado que acumule dos sanciones de multa prevista en el artículo 33 de esta ley dentro de un ejercicio fiscal;	ARTÍCULO 34.- Se sancionará con cancelación de la autorización por las causas siguientes: I. Al autorizado que acumule dos sanciones de multa prevista en los artículos 32 y 33 de esta ley dentro de un ejercicio fiscal;

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de los Integrantes del Pleno de la XV Legislatura, la aprobación de los siguientes puntos de:

INICIATIVA DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, 27, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE APERTURA Y CIERRE DE LAS CASAS DE EMPEÑO O PRÉSTAMO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 6, 27, la fracción II del artículo 32 y la fracción I del artículo 34 de la Ley que establece las bases de apertura y cierre de las Casas de empeño o préstamo en el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

Pignorante: Persona mayor de edad que solicita un préstamo con garantía prendaria, **y reconoce expresamente que es el legal, legítimo e indiscutible propietario de la prenda y de todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde.**

ARTÍCULO 27.- La vigilancia y exacto cumplimiento de la presente ley, corresponde a la Secretaría por conducto de los servidores públicos o persona que para tal efecto autorice, conforme a las formalidades previstas en el Código Fiscal para el Estado.

La Secretaría deberá realizar visitas de verificación bimestrales para constatar el origen de los bienes en depósito prendario en la Casa de Préstamo o Empeño.

ARTÍCULO 32.- Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal que pudieran originarse, se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado, cuando:

II. El autorizado omita anexar al contrato de mutuo con interés y **garantía prenda**, los documentos que amparen la identidad del pignorante y la propiedad del bien empeñado;

ARTÍCULO 34.- Se sancionará con cancelación de la autorización por las causas siguientes:

I. Al autorizado que acumule dos sanciones de multa prevista en **los artículos 32 y 33** de esta ley dentro de un ejercicio fiscal;

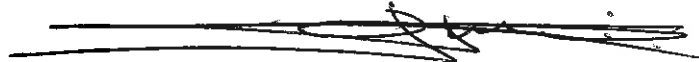
TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Signa la presente iniciativa, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 28 días del mes marzo de 2018, el suscrito

ATENTAMENTE



DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIVIL

